



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00446-2017-PA/TC

TACNA

LOGÍSTICA ADUANERA ILO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Logística Aduanera Ilo SAC contra la resolución de fojas 104, de fecha 2 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00446-2017-PA/TC

TACNA

LOGÍSTICA ADUANERA ILO SAC

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 10, de fecha 26 de enero de 2016 (f. 14), emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Tacna, que declaró infundada su oposición a la exhibición del libro de planillas, registro de asistencia y original de la liquidación; fundada la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros interpuesta en su contra por don Fernando Richard Apaza Sánchez y le ordenó pagar S/ 9674.51; y ii) la Resolución 13, de fecha 17 de junio de 2016 (f. 9), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna, que confirmó la apelada. Manifiesta que, dado que el entonces demandante realizó labores efectivas desde el 15 de abril de 2011, le corresponde la aplicación del artículo 38 de la Ley MYPE (Decreto Supremo 007-2008-TR) y no del Decreto Legislativo 1086, como lo establecieron las cuestionadas resoluciones. Agrega que no existe motivación respecto de la declaración de testigos y por todo ello considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo aducido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las cuestionadas resoluciones, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, más aún cuando dichas resoluciones se sustentan principalmente en que como el trabajador demandante entró en dicha empresa antes de su inscripción como microempresa en el REMYPE, le correspondían los beneficios sociales dentro del régimen general. Por otro lado, respecto de la declaración de los testigos, se concluyó que al no estar amparada con documento alguno, no se podía tomar en cuenta como prueba fehaciente. Siendo ello así, dado que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00446-2017-PA/TC

TACNA

LOGÍSTICA ADUANERA ILO SAC

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL